

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3712**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial y en contra de **ENELIA VILLEGAS MINA**, mediante el cual se vislumbra el poder otorgado por el señor Pablo Cesar Ordoñez Ramírez, en calidad de demandante, al abogado Eduardo Antonio Peña Muñoz.

Por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderado del demandante al mandatario judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** al doctor **EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, como apoderado judicial del señor Pablo Cesar Ordoñez Ramírez.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.318.495 de Popayán, tarjeta profesional No. 124.244 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el demandante dentro del proceso mencionado.

**TERCERO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** al Dr. Eduardo Antonio Peña Muñoz, que para próximas oportunidades deberá de efectuar la debida inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no tener por tramitadas las peticiones que se presenten en nuevas oportunidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: ENELIA VILLEGAS MINA  
RADICADO: 19001400300620180046700

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3715

190014189004201900770



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DAVID FELIPE PENAGOS, por medio de apoderado judicial y en contra de CONSTRUCTORA ALCAZABA SAS, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que allegue con destino a este Despacho copia íntegra de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 120-AA-2021-08 para establecer la real situación jurídica del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120-184748. A fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El Despacho encuentra procedente dicha solicitud, bajo el entendido de que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán también allego al Despacho solicitud de cancelar la medida cautelar dictada por este Juzgado respecto del bien inmueble No. 120-184748 con ocasión a la misma actuación administrativa mencionada.

Por lo anterior y en aras de evitar vulneraciones a la parte demandante dentro del proceso, este Despacho encuentra procedente requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que allegue con destino a este Despacho copia íntegra de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 120-AA-2021-08 para establecer la real situación jurídica del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120-184748, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3735**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **MARIA ESPERANZA CAICEDO LASSO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LESSLY NATALIA VILLAQUIRAN CAICEDO**, mediante el que allega nuevamente solicitud de terminación de poder, donde el apoderado judicial alega que la solicitud arribada proviene del correo debidamente suscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y la pagina de Sirna, se encuentra que a la fecha el correo electrónico del Dr. Carlos Julio Idrobo no aparece consignado en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de conformidad con lo indicado en el Auto No. 408 del 2 de febrero de 2022 y el Auto No. 0867 de 3 de marzo de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de terminación allegada.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en los autos No. 408 del 2 de febrero de 2022 y No. 0867 de 3 de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CAICEDO LASSO  
DEMANDADO: LESSLY NATALIA VILLAGUIRAN CAICEDO  
RADICADO: 1900418900420190080700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

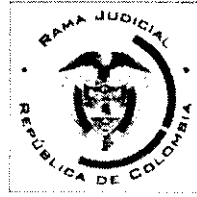
ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3713**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO FINANDINA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ**, mediante el cual la gerente general suplente del Banco Finandina S.A., en calidad de demandante, otorga poder al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se entenderá por revocado el poder otorgado a la Doctora Ayda Lucy Arias, esto por cuanto la misma en anterior oportunidad había manifestado la renuncia al poder conferido por parte del Banco Finandina S.A..

Por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderado del demandante al mandatario judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** al doctor **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial del Banco Finandina S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.582.425 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 285.135 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

**TERCERO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ  
RADICADO: 1900418900420210080000



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3736**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por el Tesorero de Transpubenza Ltda., dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **RCI COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDWAR ALBEIRO VILLAMARIN ORDOÑEZ**, en el que se permite informar, que en respuesta al Oficio No. 3426, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que a la fecha el demandado no cuenta con vínculo laboral o comercial con la empresa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta emitida por el Tesorero de Transpubenza Ltda., dentro el proceso referido, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 3717

190014189004202200047



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 12 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA JUDITH FERNANDEZ CARDONA, DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ, se solicita por el mandatario judicial de la parte demandante el despacho comisorio que perfeccione el embargo, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-172799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya está inscrita en el certificado de tradición, así mismo se allegan linderos y no hay embargos previos inscritos en el certificado de Tradición, por lo cual este Despacho encuentra procedente perfeccionar el embargo del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad de la demandada MARIA JUDITH FERNANDEZ CARDONA CC. 25283412, bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-172799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca, ubicado en la vereda Camilo Torres de Piendamó- Cauca, con un área de 1300 metros cuadrados denominado "EL CLAVELLINO", con los siguientes linderos: NORTE: con Hernando Vivas en 24 metros, SUR: en 31 metros con carretera de servidumbre. ORIENTE: Con Leyder Tombé. OCCIDENTE: con Yulder Vivas y otros. Cuyas demás especificaciones se encuentran en la escritura Publica No. 489 del 10 de junio de 2008 de la Notaría Única de Piendamó

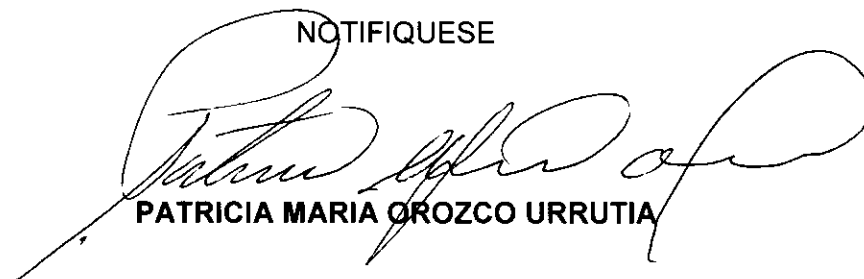
No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al Juez promiscuo Municipal de Piendamó- Cauca, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y

40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3740

190014189004202200074



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física y electrónica de la demandada, para efectos de notificaciones, la cual es CR 9 #17B-52, en la ciudad de Popayán y correo electrónico ferbelalcazar@hotmail.com, debido a que en la dirección anterior, el resultado de la notificación dio negativo bajo el fundamento de “no labora o no reside.”

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma proviene del correo electrónico andrea.chaparro688@aecsa.co el cual no se encuentra ni estipulado en el acápite de notificación de la demanda ni está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles trámite, debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)*

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Finalmente, y en gracia de discusión me permito advertir que, para aportar correos electrónicos, se debe informar como se obtuvo dicho correo, conforme a la Ley 2213 de 2022, lo cual no está en la presente solicitud y deberá también verificar los radicados de sus procesos ya que en la solicitud menciona un radicado 7600140030112021005920 lo que está errado, por lo cual en este caso se ubicó el proceso por las partes.

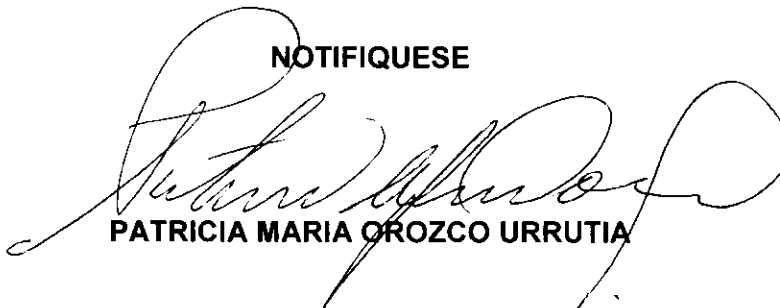
En consecuencia el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud realizada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3739  
190014189004202200157



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por JANETH CONSUELO - RUIZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, el Despacho encuentra que es necesario requerir a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación que haya realizado a la parte demandada bien sea conforme al art 291 y 292 del Código General del Proceso o a la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior se requiere para continuar con las etapas procesales que siguen dentro del proceso de referencia, a fin de evitar futuras nulidades y de brindar un debido proceso conforme al Código General del proceso, por lo cual se concede un término de 05 días para dar cumplimiento al requerimiento


En consecuencia el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de los 05 días siguientes allegue las constancias de notificación que haya realizado a la parte demandada bien sea conforme al art 291 y 292 del Código General del Proceso o a la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164  
Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3734**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **FINANCIERA JURISCCOOP S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL**, en el que solicita se requiera a la Entidad Promotora de Sanitas S.A.S., para que aporten información de contacto como teléfonos, correo electrónico y dirección de la parte demandada y así mismo informen el nombre del pagador actual del señor Carlos Andrés Bastidas Carrascal.

A la luz del artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Revisado el expediente se tiene que el día 16 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial a la Entidad Promotora de Sanitas S.A.S., vía correo electrónico, donde posteriormente el día 7 de septiembre se le otorgó respuesta por parte de la EPS, comunicándole que al tratarse de información sensible no podía otorgarse.

Una vez expuesta la situación, se hace procedente la petición de la parte demandante y, por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad mencionada a fin de que informe los números telefónicos, la dirección física y de correo electrónico y el nombre del pagador actual del señor **CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.674.

Para el caso en particular, le corresponde al Juez realizar tal requerimiento, dado que la información que se requiere es de carácter sensible, de acuerdo con la Ley Estatutaria No. 1581 de 17 de octubre de 2012, en concordancia con la Ley 1437 de 2021, modificada por la Ley 1755 de 2015. Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR A LA EPS SANITAS S.A.S.**, que informe los números telefónicos, la dirección física y de correo electrónico y el nombre del pagador actual del señor **CARLOS**



DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL

RADICADO: 19001418900420220025100

**ANDRES BASTIDAS CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.674.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dicha información es necesaria para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL, de conformidad con el artículo 43 numeral 4º final. Que reza: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*.

**TERCERO: OFICIESE** indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo institucional j04prccppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3737**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de El Tambo, en el que informan que en atención al oficio 1551 del 25 de agosto de 2022, se efectuó la inscripción de la medida de embargo del vehículo automotor identificado con las placas PVW33E de propiedad de la señora Lizeth Maritza Chito Meléndez dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON**, en contra de **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, ZORAIDA MELENDEZ y JOSE ALBERTO CHITO DIAZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio en el que dan cuenta de la inscripción de la medida cautelar solicitada, dentro el proceso ya indicado, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 13 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°3651

190014189004202200594



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA como apoderado judicial mediante endoso en Procuración de MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34544618 y en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76319847, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34544618 y en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76319847, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 1 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 2 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 3 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 4 materia de ejecución; más los intereses moratorios

mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 5 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061714478, Abogado en ejercicio con T.P. # 234653 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, de conformidad con el poder mediante endoso en Procuración otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34544618, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

pAro.-

|  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO Nº <u>164</u>                                   |
| Hoy, <u>13 de sept. de 2022</u>                        |
| El Secretario,   |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA                                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUIS HERNANDO MOLINA HERNANDEZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo el Pagaré # 65701197000185061 de fecha 29 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5033 suscrita el día 22 de Noviembre de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de LUIS HERNANDO MOLINA HERNANDEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061755426.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de LUIS HERNANDO MOLINA HERNANDEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061755426, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-222051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUIS HERNANDO MOLINA HERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061755426, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$36'530.571,52 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 65701197000185061 de fecha 29 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5033 suscrita el día 22 de Noviembre de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$3'265.567,58 ,por concepto de intereses remuneratorios

liquidados, causados y no pagados y generados en el periodo del 29 de Enero de 2.022 hasta el 05 de Septiembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, o sea desde el 05 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, LUIS HERNANDO MOLINA HERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061755426, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-222051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: APARTAMENTO 402 DEL MULTIFAMILIAR T1 ETAPA 5 VIS DEL PROYECTO TORRES DE LA COLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 4 C # 52 C - 29 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, con un Área Privada de 43.96 M2, Área Construida de 47.46 M2; Linderos Altimétricos Nadir:+7.50 m; Cenit 9.90 m; Altura Libre 2.40m. Linderos Especiales: NORTE, Del Punto 4 al Punto 1 línea quebrada en longitud de 23.38 m; en parte puerta de acceso a la Unidad y muro estructural común hacia zona común hall de apartamentos; muro estructural común divisorio con Apartamento 401, y muro estructural común hacia vacío común sobre patio de uso exclusivo del Apartamento 102; SUR; Del Punto 2 al Punto 3 línea quebrada en longitud de 21.88 m, muro estructural común divisorio y ventanas hacia vacío común del antejardín del edificio. ORIENTE: del Punto 1 al Punto 2: línea recta en longitud de 4.69 muro estructural común divisorio en parte con escaleras comunes del edificio y en parte hacia vacío común de zona verde común cubierta del edificio. OCCIDENTE: Del Punto 3 al Punto 4 línea quebrada en 9.28 m, muro estructural común divisorio y ventanas hacia vacío común del antejardín del edificio. Coeficiente 2.49404 %. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16895486. Abogado en ejercicio con T.P. # 167.391 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

SEXTO.- TENGASE a JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. 42138905, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con C.C. 1111790476 y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS identificado con C.C. 1144048781, como dependientes judiciales del apoderado de la parte

demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>164</u></p> <p>Hoy, <u>13 de sept- de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p> |
|--|

AUTO INTERLOCUTORIO N°3653

190014189004202200598



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JOSE FELIPE BURBANO MUÑOZ como apoderado judicial de ALVARO BURBANO HERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 2707902 y en contra de EDWAR ANCIZAR OROZCO MANZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76312181, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ALVARO BURBANO HERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 2707902 y en contra de EDWAR ANCIZAR OROZCO MANZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76312181, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'300.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 01 materia de ejecución; más la suma de \$36.010,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Mayo de 2.022 hasta el 20 de Julio de 2.022 ; más la suma de \$58.816,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 21 de Julio de 2.022 hasta el 09 de Septiembre de 2.022.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

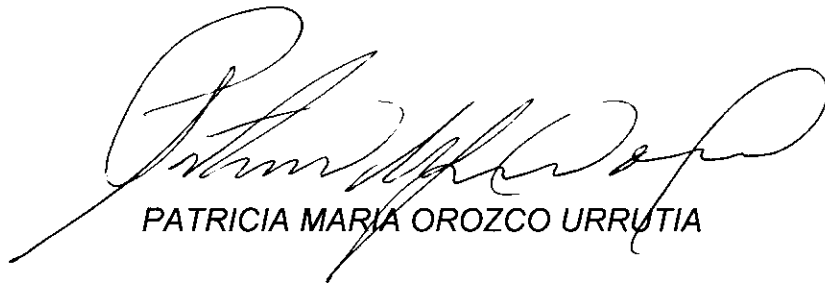


TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JOSE FELIPE BURBANO MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061720179, Abogado en ejercicio con T.P. # COD.286107 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ALVARO BURBANO HERNANDEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALVARO BURBANO HERNANDEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 2707902, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

|  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO Nº <u>164</u>                                   |
| Hoy, <u>13 de sept. de 2022</u>                        |
| El Secretario,   |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA                                |